

Intervención de la diputada Marben De la Cruz Santiago, con la Iniciativa de Ley de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos del Estado de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, Iniciativas, inciso “a”, se concede el uso de la palabra a la diputada Marben De la Cruz, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Marben de la Cruz Santiago:

Con su venia diputada presidenta.

Buenas tardes diputadas y diputados.

Atendiendo a los parámetros establecidos por los ordenamientos internacionales, así como los lineamientos señalados en diversas resoluciones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el

objetivo de generar un ordenamiento normativo que permita realizar de manera previa, informada de buena fe y culturalmente adecuada, el proceso de consulta de cualquier medida legislativa que pueda incidir en los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Por más justificable que sea el plantear una reforma para beneficio de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos si no se lleva a cabo la consulta previa y libre, informada de buena fe y culturalmente adecuada no se puede llegar a la fase de la vigencia de la norma, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversos casos en

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 19 Mayo 2022

todo el país, pero más aún se recuerda los casos de nuestro querido estado de Guerrero.

Ante la homologación de estas tres iniciativas de Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos las comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y Afromexicanos y de Participación Ciudadana llevaron a cabo una reunión de trabajo el día 09 de marzo del año en curso en esta Soberanía previa convocatoria de sus respectivas presidentas de las Comisiones Unidas para el análisis de las iniciativas que a continuación detallamos:

Primera, iniciativa de Ley de Consulta previa, libre, informada de los pueblos y comunidades indígenas y poblaciones afromexicanas del Estado de Guerrero presentada por el diputado Bernardo Ortega Jiménez integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

Segunda, Iniciativa de Ley que establece los mecanismos de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y poblaciones afromexicanas del estado de Guerrero presentada por la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

Tercera, iniciativa de Ley de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero presentada por la diputada Leticia Mosso Hernández integrante del Partido del Trabajo.

Derivado de los acuerdos que resultaron de la respectiva reunión de trabajo, las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y de Asuntos Indígenas y Afromexicanos así como de las diputadas y diputados promoventes de las iniciativas en análisis, acordaron por mayoría de votos emitir los siguientes acuerdos:

Primer acuerdo, las diputadas y diputados integrantes de las

Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y Afromexicanos y de Participación Ciudadana, reconocen como documento base el proyecto de Ley de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos del Estado de Guerrero, que fue analizado, discutido y aprobado en la reunión de trabajo celebrada en esta fecha y que elaboró la Comisión de Asuntos Indígenas y Afromexicanos de esta Sexagésima Tercera Legislatura.

A partir de homologar el anteproyecto que en su momento presentó la Comisión de Participación Ciudadana y el contenido de las tres iniciativas que sobre toda esta materia fueran turnadas para dictaminar a las Comisiones antes mencionadas.

Segundo acuerdo, con fundamento en lo establecido en el artículo 279 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita a la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado se autorice la ampliación de plazo para dictaminar las iniciativas de ley de consulta de los pueblos y

comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guerrero, que fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Asuntos Indígenas y Afromexicanos.

Lo anterior, debido a que el proceso legislativo para dictaminar estas iniciativas requiere de un procedimiento especial toda vez que por su contenido se deben someter a consulta ciudadana de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Tercero, las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones de Asuntos Indígenas y Afromexicanos y de Participación Ciudadana, acordaron remitir a la Junta de Coordinación Política el ante proyecto sujeto a modificaciones de Ley de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos del Estado de Guerrero, con el propósito de solicitar el apoyo y colaboración para que dicho documento se ha incluido en un proceso de consulta ciudadana en la

fecha que este Honorable Congreso del Estado lo determine.

En base a los trabajos realizados con los promoventes de las iniciativas en mención y estando de acuerdo que de las tres iniciativas presentadas se hiciera la homologación de ambas en un solo extracto y que esta iniciativa fuera enviada al proceso de consulta para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos del Estado de Guerrero en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2 de nuestra Carta Magna párrafo quinto y artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo la OIT y lo mandatado por la Suprema Corte de Justicia .

En cumplimiento a lo ordenado solicito a esta Soberanía respetuosamente que la presente iniciativa se remita a la Junta de Coordinación Política de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y haga las consideraciones presupuestarias y organizativas para enviarla al proceso de consulta y en consecuencia se

emita un proyecto de dictamen en caso de aprobarse o se deseche según los resultados de la misma.

Privar a las personas de sus derechos humanos es poner en tela de juicio su propia humanidad.
Nelson Mandela.

Versión Íntegra

Iniciativa de Ley de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos del Estado de Guerrero.

Chilpancingo, Gro. a 07 de marzo de
2022.

Diputada Flor Añorve Ocampo,
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Guerrero.-
Edificio.

Diputada Marben de la Cruz
Santiago, diputada Julieta Fernández
Márquez, Diputado Bernardo Ortega
Jiménez, diputada Leticia Mosso
Hernández, y Fracción Parlamentaria
del PRD, con apoyo en lo dispuesto

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 19 Mayo 2022

por el artículo 65° fracción primera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículo 229 párrafo segundo y 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Guerrero número 231, suscribimos la presente iniciativa de la LEY DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ATENTAMENTE.

DIP. Marben de la Cruz Santiago	DIP. Julieta Fernández Márquez
DIP. Bernardo Ortega Jiménez	DIP. Leticia Mosso Hernández

Fracción Parlamentaria del PRD
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Atendiendo a los parámetros establecidos por los ordenamientos internacionales, así como a los lineamientos señalados en diversas resoluciones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objetivo de generar un ordenamiento

normativo que permita realizar de manera previa, informada, de buena fe, la consulta de cualquier medida legislativa que pueda incidir en los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Por más justificable que sea el plantear una reforma para beneficio de las comunidades indígenas y de las poblaciones afromexicanas, si no se lleva a cabo la consulta previa, libre, informada y de buena fe, no se puede llegar a la fase de la vigencia de la norma, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en diversos casos en todo el país, pero más aún se recuerda los casos de nuestro querido Estado de Guerrero.

Ante este parámetro con fecha 26 de octubre del año 2021, se presentó ante el pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura, por parte del diputado Bernardo Ortega Jiménez, integrante del partido de la Revolución Democrática, la Iniciativa de Ley de Consulta, Previa, Libre e

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 19 Mayo 2022

Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Poblaciones Afromexicanas del Estado de Guerrero, misma que fue remitida a las Comisiones de Participación Ciudadana y de Asuntos Indígenas y Afromexicanas, para su dictaminación y análisis.

Con fecha 09 de Noviembre del año 2021, siguiendo la misma ordenanza legislativa, se presentó ante el pleno, por parte de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, la Iniciativa de Ley que Establece los Mecanismos de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Poblaciones Afromexicanas del Estado de Guerrero, misma que fue remitida a las Comisiones de Participación Ciudadana y de Asuntos Indígenas y Afromexicanas, para su dictaminación y análisis.

Siguiendo con el ejercicio camaral, con fecha 09 de Diciembre del año 2021, se presenta ante el pleno, por parte de la diputada Leticia Mosso Hernández, integrante del Partido del

Trabajo, la iniciativa de Ley de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero.

Ante la homologación de estas tres leyes de Participación Ciudadana y de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, Se llevó a cabo una reunión de trabajo, el día 09 de marzo del año 2022, a las 16 horas, previa convocatoria de sus respectivas presidentas de la Comisión de Participación Ciudadana y de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, a las Diputadas y Diputados integrantes de ambas comisiones, como también se invitó a los promoventes de las iniciativas en mención, para el análisis respectivos y la posible dictaminación que en su caso resultará.

Derivado de los acuerdos, que resultaron de la respectiva reunión de trabajo, las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Unidas, de Participación Ciudadana y

de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, así como de los Diputados Promoventes de las Iniciativas en análisis, acordaron por mayoría de votos emitir los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y Afromexicanos y de Participación Ciudadana, reconocen como documento base el Proyecto de Ley de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos del Estado de Guerrero, que fue analizado, discutido y aprobado en la reunión de trabajo, celebrada en esta fecha y que elaboró la Comisión de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, de esta Sexagésima Tercera legislatura, a partir de homologar el Ante Proyecto, que en su momento presentó la Comisión de Participación Ciudadana y el contenido de las tres iniciativas, que sobre esta materia fueran turnadas para dictaminar a las comisiones antes mencionadas.

SEGUNDO: Con fundamento a lo establecido en el artículo 279 de la Ley orgánica del Poder Legislativo en vigor, se solicita a la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado, se autorice la ampliación de plazo para dictaminar las iniciativas de Ley de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos del Estado de Guerrero, que fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Asuntos Indígenas y Afromexicanos.

Lo anterior debido a que el proceso legislativo, para dictaminar estas iniciativas requiere de un procedimiento especial, toda vez que por su contenido se deben someter a consulta Ciudadana de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

TERCERO: Las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones de Asuntos Indígenas y Afromexicanos y de Participación Ciudadana, acordaron remitir a la Junta de Coordinación Política, el

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 19 Mayo 2022

Ante Proyecto sujeto a modificaciones de Ley de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos del Estado de Guerrero, con el propósito de solicitar el apoyo y colaboración, para que dicho documento sea incluido en un proceso de consulta ciudadana, en la fecha que este Honorable Congreso del Estado, lo determine.

En base a los trabajos realizados con los promoventes de las iniciativas en mención, y estando de acuerdo que de las tres iniciativas presentadas, se hiciera la homologación de ambas en un solo extracto, y que esta iniciativa fuera enviada al proceso de consulta para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos del Estado de Guerrero. En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2 de nuestra Carta Magna párrafo quinto y el artículo 6 del Acuerdo 169 de la Organización del Trabajo.

En nuestro país y en el Estado de Guerrero, la desigualdad social y la discriminación son factores que golpean cada vez más a los Pueblos

y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

Es reconocible que el Artículo 2° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconozca como un derecho humano la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos. Sus formas de vida, su composición política, cosmovisión y organización social dejan en evidencia que requiere reconocimiento público y la aceptación de nuestra sociedad para dejar el retraso y la exclusión en la que siempre han estado sumida.

Es desesperante ver cómo los estratos sociales son cada vez más alejados unos de los otros. Por ello, se ve muy claro que las repercusiones sociales cada día son más notorias.

Hoy en día, tenemos serias dificultades para legislar en materia de Derechos Humanos que reconozcan a los Pueblos y Comunidades Indígenas y

Afromexicanos, asentados en nuestro Estado de Guerrero.

Por más justificable que sea el plantear una reforma para beneficio de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, si no se lleva a cabo un Proceso de Consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, no se puede llegar a la fase de la vigencia de la norma puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversos casos en todo el país, pero más aún se recuerdan los casos de nuestro Estado de Guerrero.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la consulta se advierte de una interpretación de los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6° del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Así, las autoridades legislativas en el ámbito de sus atribuciones están obligadas a consultar a los Pueblos y

Comunidades Indígenas y Afromexicanos antes de emitir el decreto u reforma, legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Así, dicho Tribunal en pleno ha concluido de manera reiterada que, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° párrafo primero, 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numerales 6° y 7° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, tienen el derecho humano a ser consultados.

El deber de los Estados de celebrar consultas efectivas con los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, se funda igualmente en los tratados esenciales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en particular la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En general las decisiones del Estado deben adoptarse mediante un proceso democrático en que los intereses del pueblo, estén debidamente representados los procedimientos para notificar en general y recibir sus observaciones que refuerzan a menudo en forma apropiada los procesos democráticos representativos de adopción de decisiones del Estado no obstante, cuando las decisiones del Estado afecten los intereses particulares de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos se requieren procedimientos especiales y diferenciados de Proceso Consulta, procedimientos que se justifican por la naturaleza de esos intereses particulares, que derivan del carácter distinto de los modelos e historias culturales de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, y porqué los procesos democráticos y representativos ordinarios no suelen bastar para atender a las preocupaciones particulares de estos

pueblos, que por lo general están marginados en la esfera política.

Por ello hoy tiene sentido la iniciativa que se presenta, la cual servirá de base para un trabajo legislativo que cumpla armónicamente con las determinaciones de nuestro máximo tribunal constitucional, que han sentado un precedente legislativo.

Por los motivos expuestos, y para efectos del dictamen que en su momento se emitan, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 229 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Guerrero número 231, presentamos el siguiente proyecto.

DECRETO NÚMERO ____, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 1. La presente ley regula el Derecho de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, establecidos en la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 19 Mayo 2022

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración Americana Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley 701 de Reconocimiento del Derecho y Cultura de los Pueblos Indígenas y Afromexicano.

Artículo 2. Esta Ley es de orden público, de interés social, y de observancia general en el Estado de Guerrero, tiene por objeto establecer los principios, normas, instituciones y procedimientos del Derecho a la Consulta previa, libre e informada, de buena fe y culturalmente adecuada, de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano.

Artículo 3. Para la eficaz implementación del Derecho de Consulta y consentimiento libre, previo e informado, se reconoce a los

Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, como sujetos de derechos público con personalidad Jurídica, con capacidad de emitir actos de autoridad y tomar decisiones plenamente válidas, con base en sus sistemas normativos y de establecer un diálogo en el estado y la sociedad en su conjunto.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá:

I. Pueblos Indígenas. Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado de Guerrero al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, y culturales

II. Comunidades Indígenas. Son aquellas que integran un Pueblo Indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

III. Pueblo y Comunidades Afromexicanos. Son aquellas que descienden del Pueblo Africano, asentadas en el territorio actual del Estado de Guerrero, desde la época de la colonia y que tienen sus propias formas de organización social, económicas y culturales.

IV. Consulta Indígena. Es el derecho fundamental de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, a participar en la toma de decisiones respecto de actos y medidas legislativas y administrativas, que los afecten o sean susceptibles de afectarles, y que deben de ser previas, libres, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

V. Acuerdo. La expresión libre y común de la voluntad de las partes respecto a la medida legislativa debe ser válida y su cumplimiento debe ser posible. Los acuerdos podrán implicar la aceptación o el rechazo de la medida que se consulte.

VI. Consentimiento. Acto bilateral, consistente en el acuerdo de voluntades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y

Afromexicanos, con relación al tema de la consulta.

VII. Susceptible de Afectación. La Posibilidad que una decisión legislativa o administrativa afecte de una u otra manera los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

TITULO I

DEL DERECHO A LA CONSULTA.

CAPÍTULO I

De los Principios, Características,
Finalidades y Resultados
de los Procesos de Consulta.

Artículo 5. Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, tienen derecho a la consulta, previa, libre e informada, culturalmente adecuada y de buena fe, sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo.

Las consultas deben realizarse de buena fe y de una manera apropiada,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 19 Mayo 2022

mediante un diálogo intercultural, a través de sus autoridades representativas y de decisión, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas legislativas o administrativas propuestas.

Artículo 6. La Consulta Indígena y Afromexicana, deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes principios:

I. Comunalidad. Es el conjunto de instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria, como identidades culturalmente diferenciadas.

II. Deber de Acomodo. Es deber de la autoridad consultante respetar los resultados de la consulta. La medida deberá ajustarse, adecuarse o declararse improcedente, tomando en consideración los distintos derechos e intereses de las partes.

III. Deber de adoptar decisiones razonadas. La autoridad consultante deberá adoptar decisiones razonadas y fundamentadas que aseguran la

existencia y continuidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, garantizando en todo momento sus derechos humanos.

IV. Igualdad de Derechos. En los procesos de consulta deberán establecer las condiciones para que la participación de mujeres y hombres se realicen en condiciones de igualdad, a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

V. Interculturalidad. Son las relaciones entre grupos de personas que pertenecen a diferentes culturas, cuya presencia e interacción deben ser equitativa, con la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, a través del diálogo y del respeto mutuo.

VI. Libre determinación. Es un derecho fundamental en virtud del cual, los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, ejercen sus derechos a decidir libremente su condición política y su desarrollo económico, social y cultural.

VII. Participación. Sustenta el derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos a participar

democráticamente en la toma de decisiones en todos los asuntos que les atañe, atendiendo sus propias formas de organización, así como de sus instituciones representativas y de decisión.

VIII. Transparencia. Debe entenderse como la exigencia de hacer pública y accesible la información del Proceso de Consulta y sus resultados.

Artículo 7. Las características esenciales del Proceso de Consulta son:

I. Previa. La consulta debe realizarse antes de implementar cualquier medida legislativa o administrativa que sea susceptible de afectar a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, incluyendo cualquier permiso, autorización o estudios realizados con las medidas que correspondan garantizando las exigencias cronológicas del proceso.

II. Libre. Significa que el proceso de consulta, debe estar libre de interferencias externas, exenta de

coerción, intimidación, manipulación o condicionamientos de servicios o programas sociales o cualquier otro que menoscabe su dignidad y derechos colectivos de las Poblaciones Indígenas y Afromexicanas.

III. Informada. Los sujetos de la consulta deberán tener toda la información sobre la naturaleza de la medida legislativa o administrativa de manera oportuna, necesaria y suficiente para comprender sus implicaciones y tomar una decisión razonada.

Información básica que deberá contener los objetivos, alcances y responsables de la medida y su ejecución. Los procedimientos para llevarlos a cabo; tiempo de duración; lugares susceptibles de afectar, los impactos ambientales, económicos, sociales y culturales; la posible existencia de otras alternativas de proyecto, entre otros aspectos necesarios. Información será presentada en un lenguaje accesible y traducida a las lenguas que correspondan.

IV. Buena fe. Implica que todas las partes deben de actuar con veracidad y honestidad, estableciendo un proceso de diálogo basado en el respeto mutuo y la confianza.

V. Culturalmente adecuada. La consulta deberá desarrollarse a través de procedimientos culturalmente adecuados, reconociendo y respetando su cultura, lengua y/o variante lingüística y dinámicas organizativas, autoridades representativas, sistemas normativos internos (asambleas o consejos municipales), tradiciones, usos y costumbres, facilitando de ser necesarios intérpretes u otros medios eficaces para la comprensión del procedimiento de consulta Indígena y Afromexicana.

Artículo 8. Atendiendo su naturaleza o modalidad, la consulta tendrá las siguientes finalidades:

- I. Llegar a un acuerdo;
- II. Obtener el consentimiento libre, previo e informado, o
- III. Emitir opiniones, propuestas y recomendaciones.

Artículo 9. La consulta Indígena y Afromexicana deberá realizarse en todos aquellos casos en que la actividad del Estado cause o pueda causar impactos negativos significativos en su vida, entorno, intereses o derechos colectivos. Casos en que la consulta será obligatoria:

- I. Cualquier proyecto o programa que impacte en sus tierras, territorios o recursos naturales, particularmente con relación al desarrollo, la autorización o explotación de recursos minerales, hídricos, eólicos, genéticos o de otro tipo;
- II. Cuando la medida implique el traslado o la reubicación de Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- III. La posible privación o afectación de cualquier tipo de bien cultural, intercultural, religioso y espiritual necesarios para la subsistencia física y cultural de los Pueblos y Comunidades;
- IV. Cualquier tipo de confiscación, toma, ocupación, utilización o daño

efectuado en tierras y territorio que hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

V. El almacenamiento o desechos de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

VI. Cuando se afecte el mejoramiento de las condiciones de vida, trabajo, salud y educación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Artículo 10. No podrán ser objeto de consulta:

I. Las restricciones de los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la constitución y los instrumentos internacionales;

II. Las acciones emergentes de combate a epidemias;

III. Las acciones emergentes de auxilio en desastres;

IV. Las facultades y obligaciones del Presidente de la República, establecidas en el artículo 89 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado Previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

V. La seguridad nacional o estatal;

VI. Las leyes y ordenamientos en materia fiscal; y

VII. Las leyes y ordenamientos en materia civil y penal.

Artículo 11. Los resultados de la consulta podrán ser:

I. Aceptación o rechazo liso o llano;

II. Aceptación con condiciones. En este caso, el sujeto consultado establece las condiciones y salvaguardas en la que tal medida se llevará a cabo para garantizar sus derechos, incluyendo medidas de reparación, indemnización mitigación y una distribución justa y equitativa;

III. No aceptación con posibilidad de representar otra opción o modificaciones a la medida; en este caso, no obstante, la no aceptación el

sujeto consultado, deja abierta la posibilidad de explorar otras opciones para la realización de una medida similar misma que se haría nuevamente sometida a consulta;

IV. Opiniones, propuestas y recomendaciones sobre el objeto de consulta.

Artículo 12. Los resultados de la consulta serán vinculantes para las partes. Los acuerdos de otros arreglos constructivos suscritos entre el Estado y los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, deberán ser reconocidos, observados y aplicados plenamente por las partes.

Dichos acuerdos no podrán menoscabar ni suprimir los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, reconocidos en la legislación mexicana ni en los instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

Cuando la medida incida en más de uno de los Pueblos y Comunidades

Indígenas y Afromexicanos, la consulta tendrá efectos suspensivos cuando así lo determine la mayoría absoluta de las asambleas. La oposición de la minoría no tendrá efectos suspensivos, pero deberán considerarse las razones de su oposición en la implementación de la medida consultada.

CAPÍTULO II

De la Materia, Tipos, Instancias y Modalidades de la Consulta.

Artículo 13. Son materia de consulta, con excepción de las enumerada en el artículo 10 de la presente ley, todas las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, en particular, las relacionadas con su forma de vida y organización social, política, económica y cultural, así como con la integridad de sus tierras, territorio y recursos naturales.

Artículo 14. Para efectos de esta ley, se entiende por medida

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 19 Mayo 2022

administrativa, todo acto o determinación que emita el Poder Ejecutivo, Legislativo y Dependencias de la Administración Pública en sus tres niveles, los organismos autónomos y los demás poderes públicos en ejercicio de su facultad administrativa y reglamentaria.

Artículo 15. Se entiende por medidas legislativas, los decretos de ley, de reformas que emita el Poder Legislativo del Estado, que sean susceptibles de afectar derechos humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

Artículo 16. Cuando para la implementación de un programa o proyecto, sean necesarias varias medidas administrativas se deberá realizar un proceso de Consulta integral con la coordinación de todas las autoridades consultantes que, por razón de su competencia tenga que intervenir.

Artículo 17. La Consulta sobre medidas legislativas deberá

realizarse, desde la fase de la elaboración de la iniciativa hasta antes de su dictaminación por la comisión legislativa que corresponda. El objeto de la misma será obtener una deliberación sustentada en las opiniones y propuestas de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

Artículo 18. La Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al advertir que no se realizó la Consulta o si habiéndose realizado, esta no se apegó a lo establecido en esta ley, ordenará vía acuerdo parlamentario, la reposición del procedimiento, a fin de que se respete este derecho. Por consiguiente, no se podrá aprobar ninguna ley, decreto o norma que prevea disposiciones en materia Indígena y Afromexicana, sin que se haya cumplido el deber de la Consulta correspondiente.

Artículo 19. Antes de la aprobación de los Planes Estatales y Municipales, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, deberán

garantizar que en dichos instrumentos estén incorporadas las recomendaciones y propuestas obtenidas en las consultas a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

Artículo 20. Las Instancias y Modalidades de Consulta podrán ser las siguientes:

I. Asamblea General Comunitaria. Es la institución de máxima autoridad de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicana, para la toma de las decisiones relativas a las cuestiones políticas, económicas, territoriales, sociales y culturales. Se integra por todos los ciudadanos y ciudadanas de una comunidad, conforme a sus sistemas normativos.

II. Asamblea General Municipal Indígena y/o Afromexicana. Es la institución que reúne a la ciudadanía y las autoridades representativas de las Comunidades Indígenas y Afromexicana, que se ubican dentro de la demarcación de un Municipio, para la toma de decisiones,

relacionadas con el proceso de consulta.

III. Asambleas Regionales Indígenas y/o Afromexicanas. Es la instancia de decisión regional de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, integrada por sus autoridades e instituciones representativas comunitarias y municipales. Estas asambleas son idóneas cuando la medida tenga un impacto regional.

IV. Consejos o Instancias Consultivas Indígenas y/o Afromexicana. Son órganos colegiados de ciudadanas y ciudadanos Indígenas y Afromexicanos, reconocidos por su experiencia, conocimientos, legitimidad, prestigio social y servicios los cuales aportan orientaciones, recomendaciones e ideas, para la toma de decisiones en un proceso de consulta.

V. Foro Estatal. Es la instancia de análisis y deliberación conformada por autoridades, representantes ciudadanos perteneciente a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

Dichas modalidades deberán ser culturalmente pertinentes y adecuarse al tipo, materia y amplitud de la medida consultada.

TITULO II.
DE LAS PARTES E INSTANCIAS DE
APOYO EN EL PROCESO DE
CONSULTA.

Artículo 21. Serán partes del proceso de consulta:

- I. Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.
- II. La Autoridad u Órgano Consultante.
- III. El Órgano Técnico.
- IV. El Órgano Garante.
- V. Y la Comisión de Seguimiento y Verificación.

Artículo 22. Serán instancias de apoyo en el Proceso de Consulta las siguientes:

- I. El Comité Técnico Interinstitucional.
- II. El Comité Técnico Asesor.

III. Intérpretes y Traductores Bilingües Certificados.

IV. Observadores, y

V. Fedatarios.

CAPÍTULO I

De los Pueblos y Comunidades
Indígenas y Afromexicanos.

Artículo 23. Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas son sujetos titulares del Derecho de Consulta Previa, Libre, Informada, de Buena Fe y Culturalmente Adecuada. El carácter de Comunidad Indígena o Afromexicana, se determinará de acuerdo a los criterios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los Instrumentos Internacionales en la materia.

Artículo 24. Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, participarán en la Consulta a través de sus instancias de decisión o por conducto de sus

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 19 Mayo 2022

autoridades e instituciones representativas, de conformidad con sus sistemas normativos.

Las autoridades Indígenas, tradicionales o comunitarias, acreditarán su personalidad jurídica de conformidad con sus sistemas normativos.

En caso de duda o ante el cuestionamiento de su legitimidad, el órgano técnico, podrá conducir procesos de mediación y resolución de conflictos, respetando en todo momento principios que rigen sus sistemas normativos y la unidad del Pueblo o Comunidad Indígena y Afromexicana de que se trate. No se podrán exigir formalismos que no existan en dichos sistemas normativos.

Artículo 25. Cuando se trate de medidas administrativas con impacto territorial determinado, la autoridad consultante en conjunto con el órgano técnico, conformarán una lista inicial de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos,

susceptibles de afectación. La lista inicial será pública antes del inicio del proceso para que aquellas manifiesten lo que a su derecho corresponda.

CAPÍTULO II.

De las Autoridades u Órganos Consultante.

Artículo 26. Será autoridad u Órgano Consultante para llevar a cabo el Proceso de Consulta, cualquier institución del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo los Organismos Públicos Autónomos, que de conformidad con sus atribuciones sean responsables de emitir un acto administrativo susceptible de afectar a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos. Para las medidas de carácter legislativo, lo será el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 27. Cuando la medida a consultar requiera la intervención de varias autoridades, todas ellas tendrán el carácter de consultantes, y

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 19 Mayo 2022

desahogaran la consulta en un solo proceso. El Estado no podrá delegar la realización de la consulta a terceros.

Artículo 28. Para la realización del Proceso de Consulta Indígena y Afromexicana, las autoridades u órganos responsables deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar la propuesta de un protocolo de consulta, en coordinación con el Órgano Técnico;
- II. Proporcionar la información relacionada con la medida sometida a consulta;
- III. Conducirse de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y el protocolo de consulta;
- IV. Generar las condiciones para el adecuado desarrollo del proceso de consulta en coordinación con el Órgano Técnico y el Órgano Garante;
- V. Disponer de recursos presupuestales necesarios para su realización;
- VI. Garantizar la presencia de autoridades representativas y la

participación de las Mujeres Indígenas en el lugar de la consulta;

VII. Garantizar los derechos lingüísticos en particular los servicios de Peritos Intérpretes Bilingües Certificados;

VIII. Evaluar y decidir, conjuntamente con los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, consultadas, el cierre del proceso de consulta;

IX. Cumplir o vigilar el cumplimiento de los compromisos y acuerdos adoptados en el proceso de consulta, y

X. Otra que, de conformidad en su carácter sean necesarias desplegar para el ejercicio pleno del derecho de consulta.

CAPITULO III

Del Órgano Técnico de Consulta.

Artículo 29. El Órgano Técnico de la Consulta, será la Comisión de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Congreso del Estado. Definirá el diseño metodológico para la implementación del Proceso de Consulta, así mismo se coordinará

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 19 Mayo 2022

con la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Gobierno del Estado, técnicamente con información jurídica, estadística, Peritos Traductores Bilingües Certificados, sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, a las partes que lo soliciten.

El Órgano Técnico definirá, los casos en que deba implementarse la consulta con base en la información que le proporcionen las autoridades responsables y las comunidades susceptibles de ser afectadas.

La decisión del Órgano Técnico, por la que se determine la procedencia de la Consulta Indígena y Afromexicana, será obligatoria para las autoridades responsables.

Artículo 30. Las instituciones o dependencias encargadas de atender la política pública sobre Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, en el Estado Libre y Soberano de Guerrero y los Municipios se coordinarán con el

Órgano Técnico de los Procesos de Consulta.

En todos los casos, los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, tendrán el derecho de proponer a instituciones especializadas en el estudio y atención de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, o en su caso, crear instancias específicas, para que coadyuven en el desempeño de las funciones del Órgano Técnico.

Artículo 31. Para el desahogo de los procesos de consulta indígena, el Órgano Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir, conjuntamente con la autoridad consultante y los sujetos de consulta el objeto y finalidad, los derechos que pudieran ser afectados con la ejecución de la medida, tipos, modalidades y procedimientos, el ámbito territorial de la consulta, la metodología culturalmente adecuada, para llevarla a cabo, entre otras;

II. Vigilar que la información que se genere en el proceso de consulta sea culturalmente adecuada, libre de tecnicismos y en lenguaje comprensible, a fin de que los sujetos de consulta puedan tomar las decisiones que correspondan;

III. Acompañar el proceso para que se cumpla lo establecido en la etapa de acuerdos previos a lo largo de todas las etapas de la consulta o sugerir ajustes en caso de estimarlo necesario;

IV. Acreditar, previa autorización de las partes, a las observadoras y observadores, y

V. Todas aquellas que, de acuerdo a su naturaleza, sean pertinentes.

CAPÍTULO IV.

Del Órgano Garante

Artículo 32. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, será el Órgano Garante de los Procesos de Consulta.

En ningún caso, las intervenciones de los organismos no gubernamentales

de protección de los derechos humanos en la entidad, interferirán en sus atribuciones.

Artículo 33. El Órgano Garante será instancia responsable de vigilar que los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, ejerzan plenamente su derecho de consulta previa, libre e informada; proporcionará a las partes información y asesoría respecto de este derecho fundamental, y coadyuvará para solucionar las incidencias y obstáculos que surjan durante el proceso.

Artículo 34. Para el desahogo de los procesos de consulta a Pueblos y Comunidades Indígena y Afromexicanos, el Órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir e investigar quejas sobre posibles violaciones de los derechos humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, durante el proceso de consulta;

II. Promover la solución de los conflictos que se susciten en el desarrollo de la consulta;

III. Vigilar que los sujetos consultados tengan acceso permanente a la información que se genere en el proceso de consulta y cuenten con Intérpretes Traductores Bilingües Certificados; y

IV. En caso de incumplimiento de lo anterior propondrá la suspensión de la etapa correspondiente del proceso de consulta hasta que se subsane la omisión.

CAPÍTULO V.

De la Comisión de Seguimiento y Verificación.

Artículo 35. La Comisión de Seguimiento y Verificación, es la instancia colegiada constituida para vigilar que los acuerdos alcanzados en el proceso de consulta sean cumplidos de manera plena, efectiva y oportuna. Tendrá acceso permanente a la información en lenguaje claro, y accesible y culturalmente adecuado.

Artículo 36. La Comisión de Seguimiento y Verificación, será nombrada en la sesión en la que culmine la etapa consultiva y deberá estar conformada por el sujeto consultado y las otras partes del proceso de consulta. Su conformación y el número de sus integrantes será definidos de común acuerdo.

Para la integración de dicha comisión, se deberá tomar en consideración a las mujeres, procurando una integración paritaria.

Las personas interesadas podrán acudir a las sesiones de trabajo que celebre la comisión por si o a invitación de las autoridades consultantes.

Artículo 37. La Comisión de Seguimiento y Verificación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Mantener un diálogo permanente, con las autoridades responsables, Órgano Técnico, Órgano Garante, y con las instancias

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 19 Mayo 2022

que estime pertinentes para conocer el estado de cumplimiento de los acuerdos;

II. Solicitar a la autoridad responsable toda la información que requiera, relacionada con las actividades y decisiones adoptadas para el cumplimiento de los acuerdos;

III. Mantener informada a la asamblea comunitaria de toma de decisión, sobre el estado en que se encuentra el cumplimiento de los acuerdos, de conformidad con sus sistemas normativos;

IV. Interponer las acciones legales que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de los acuerdos, una vez agotados los mecanismos de diálogo que sean procedentes, y

V. Cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO VI.

Del Comité Técnico Interinstitucional.

Artículo 38. Las partes deberán proponer la conformación de un Comité Técnico Interinstitucional integrado por las instituciones con

atribuciones relacionadas con la medida consultada o bien que por su naturaleza posean conocimientos especializados sobre la materia.

El Comité Técnico Interinstitucional se conformará cuando se trate de medidas que requieran la concurrencia de varias autoridades consultantes o su impacto abarque diversas materias.

Artículo 39. El Comité Técnico Interinstitucional coadyuvará con la autoridad consultante proporcionando información relacionada con la naturaleza o implicaciones de la medida sujeta a consulta. Así mismo, brindará asesoría a las partes y participará en la implementación de los acuerdos que corresponda, conforme a sus atribuciones

Artículo 40. Las instituciones que participan en la consulta podrán celebrar convenios de colaboración interinstitucionales, en los que se establecerán los objetivos de aquella y los compromisos que asumen los participantes para sumar y coordinar

esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.

Artículo 41. La autoridad consultante, de común acuerdo con el sujeto consultado podrá constituir un Comité Técnico Asesor. Esta instancia proporcionará asesoría, consejo, información y análisis especializados con relación en el proceso de consulta. Así mismo, podrá coadyuvar en la sistematización, redacción e incorporación de los resultados de la consulta.

Artículo 42. El Comité Técnico Asesor se podrá integrar por personas expertas de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, sociedad civil, instituciones académicas y de investigación, cuya participación será honorífica.

CAPÍTULO VII.

De los Peritos Intérpretes Traductores Bilingües Certificados.

Artículo 43. Desde el inicio del proceso de consulta, la autoridad

responsable, con la coadyuvancia del Órgano Técnico y las instituciones competentes, deberán proveer de Intérpretes Traductores Bilingües Certificados, a fin de que los sujetos consultados puedan comunicarse y hacerse comprender en sus lenguas y culturas. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causa de invalidez del proceso de consulta.

Artículo 44. Para efectos de esta Ley, serán intérpretes las personas que realizan la transferencia oral de una lengua a otras, en tiempo real o consecutivo, y por cualquier medio, con pertinencia cultural.

Serán traductores las personas que comprenden el significado de un texto en una lengua, para producir un texto con significado equivalente en otra lengua.

Artículo 45. Los Intérpretes Traductoras Bilingües, deberán ser certificados por instancia competente y dominar la variante lingüística del sujeto consultado o en su caso, se deberá verificar que conoce la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 19 Mayo 2022

variante lingüística que corresponda, y se designará y de común acuerdo con el sujeto consultado.

Artículo 46. En todos los casos, los peritos Intérpretes Bilingües Traductores, deberán conducirse bajo los principios de honestidad, probidad, objetividad, integridad, imparcialidad, identidad y profesionalismo.

CAPÍTULO VIII. De los Observadores.

Artículo 47. Las personas e instituciones que por la naturaleza de sus actividades tengan interés en acompañar el proceso de consulta, podrán inscribirse como observadoras. Para ello, deberán solicitar su acreditación ante el Órgano Técnico que corresponda.

Podrán participar como observadores, organismos internacionales siempre que lo hagan con el consentimiento de las partes y dentro del marco de las normas que correspondan.

Artículo 48. Las personas o instituciones que se acrediten como observadoras, podrán presenciar el desarrollo de las diferentes etapas de la consulta.

Una vez concluido el proceso de consulta, los observadores deberán presentar un informe ante el Órgano Garante.

CAPÍTULO IX. De la Participación de la Mujer en el Proceso de Consulta.

Artículo 49. Esta ley reconoce y garantiza el derecho de las Mujeres Indígenas y Afromexicanas a la participación efectiva en condiciones de igualdad en los Procesos de Consulta. Por tanto, las partes involucradas deberán garantizar e implementar las acciones afirmativas necesarias, adecuadas y proporcionales que satisfagan su participación en la toma de decisiones y seguimiento del proceso.

Artículo 50. Para los efectos del artículo anterior los sujetos

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 19 Mayo 2022

consultados deberán armonizar los derechos específicos de las mujeres indígenas con las normas e instituciones comunitarias, bajo un criterio de máxima participación. En todos los casos, se deberá verificar la pertenencia de las mujeres a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos consultadas.

Artículo 51. Cuando las mujeres Indígenas y Afromexicanos formulen planteamientos a las partes, se deberá dar respuesta atendiendo a la condición de desigualdad histórica que han padecido con el objeto de garantizarles una igualdad sustancial dentro del contexto del proceso y seguimiento de la consulta.

TITULO III DEL PROCESO DE CONSULTA.

Artículo 52. El Proceso de Consulta se desarrollará conforme a las siguientes etapas:

- I. Preparatoria;
- II. Acuerdos previos;
- III. Informativa;

- IV. Deliberativa;
- V. Consultiva;
- VI. Y de seguimiento de acuerdo;

Los tiempos de cada una de las etapas, deberán ser razonables y acordados por las partes. Las instancias y modalidades de cada una de las etapas se definirán en el protocolo respectivo de conformidad con las reglas previstas en el presente título.

CAPITULO I.

De la Etapa Preparatoria.

Artículo 53. Todo proceso de consulta deberá iniciar:

- I. A petición de los Pueblos o Comunidades interesadas, mediante escrito dirigido a la Autoridad Consultante o al órgano Técnico;
- II. Por acuerdo de la Autoridad Consultante;
- III. Por determinación del Órgano Técnico;
- IV. Por mandato de autoridad competente.

Artículo 54. Para determinar la procedencia de la consulta, la Autoridad Consultante y las instancias que correspondan, recopilarán y sistematizarán toda la información relacionada con la medida; la relativa a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, susceptibles de ser afectadas, así como la necesaria para crear las condiciones básicas que permitan llevar a cabo la consulta.

Artículo 55. Para identificar a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, susceptibles de ser afectadas, las Autoridades Consultantes, en coordinación con el Órgano Técnico tomará en cuenta el Sistema Nacional de Información y Estadística Sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, así como los catálogos, padrones o registros aprobados por esta entidad federativa.

Artículo 56. Cuando la consulta sea a petición de los Pueblos o Comunidades Indígenas y

Afromexicanos, la Autoridad Consultante y el Órgano Técnico, analizarán la información recabada y determinarán la procedencia o improcedencia de la solicitud de un plazo razonable. La decisión que niega la procedencia de la consulta puede ser impugnada por medio del recurso correspondiente.

Artículo 57. Una vez que se ha determinado la procedencia de la consulta, la Autoridad Consultante, de manera conjunta con el Órgano Técnico, elaborarán propuesta de Protocolo de Consulta que contendrá los siguientes elementos:

- I. Identificación de las instancias, autoridades e instituciones representativas que deben participar en el proceso;
- II. Delimitación de la materia de consulta, precisando las medidas administrativas o legislativa que la Autoridad Consultante pretende adoptar;
- III. Identificación territorial, social, cultural, política e histórica de los Pueblos y Comunidades Indígenas y

Afromexicanos susceptibles de ser afectada;

IV. Determinación del objeto o finalidad de la consulta;

V. Tipo de consulta y la propuesta de procedimiento;

VI. Programa de trabajo y calendarización;

VII. Presupuesto y financiamiento;

VIII. Interpretes Traductores Bilingües Certificados, que conozcan la variante lingüística de los Pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicanos; y

IX. Otros que sean necesarios para el diseño e implementación para el proceso de consulta.

procedimientos con los que se desarrollarán las etapas.

Cuando por la amplitud de la medida a consultarse, no fuera posible consensar el protocolo con los sujetos consultados, estos tendrán en cualquier momento la posibilidad de solicitar modificaciones y adecuaciones.

Artículo 59. El protocolo a que se hace referencia en el artículo anterior deberá ser interpretado de forma oral y traducido a la lengua indígena que corresponda, así mismo se difundirá por los medios pertinentes.

CAPITULO II.

De la Etapa de Acuerdos Previos.

Artículo 58. En esta etapa, la Autoridad u Órgano Responsable, el Órgano Técnico, o sujetos consultados y el Órgano Garante, revisarán y suscribirán, de común acuerdo un protocolo que contenga los elementos establecidos en el artículo anterior, así como las reglas y

CAPITULO III.

De la Etapa Informativa.

Artículo 60. Consiste en proporcionar la información a los sujetos consultados en los términos de la presente ley, quienes en todo momento podrán solicitar a la Autoridad Consultante información específica respecto de la medida sometida a su consideración. En caso de que la información solicitada no

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 19 Mayo 2022

exista será obligación de la autoridad responsable generarla y proporcionarla. Los particulares tendrán la obligación de entregar toda información respecto de los proyectos en materia de consulta.

Artículo 61. En caso de que la medida contenga información técnica de difícil comprensión, el Estado estará obligado a buscar mecanismos para explicarla de manera didáctica y comprensible. De así requerirlo los sujetos consultados podrán solicitar ampliación de los términos para comprender dicha información.

Artículo 62. La etapa informativa deberá comprender recorridos a los lugares susceptibles de afectación, visitas o sitios donde se hayan implementado las medidas similares o intercambio de experiencias que permitan que la información pueda conocerse de manera clara y precisa.

Artículo 63. El estado tiene el deber de recibir, analizar y tomar en cuenta la información que los sujetos consultados le hagan llegar a fin de

determinar los alcances y afectaciones que pudiera tener la medida materia de consulta.

Artículo 64. Esta etapa se agota cuando los sujetos consultados tienen la suficiente información sobre la medida y sus implicaciones en todos sus ámbitos.

CAPITULO IV.

De la Etapa Deliberativa.

Artículo 65. Es el momento en que los sujetos consultados reflexionan y analizan la información presentada en la etapa informativa, que les permite tomar decisiones colectivas en relación en la medida consultada y plantear sus posturas al respecto. Esta etapa se regirá conforme a sus sistemas normativos.

Artículo 66. Si durante la etapa deliberativa fuera necesario obtener nueva información, ampliar la ya existente, los sujetos consultados podrán solicitarla a la autoridad responsable, o en su caso, a las instancias que correspondan.

Artículo 67. Durante la fase deliberativa queda estrictamente prohibida toda acción de injerencia en el proceso de discusión comunitaria de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos. cualquier comunicación entre las instituciones participantes en el proceso, con autoridades representantes Indígenas y Afromexicanas, deberán hacerse por escrito y estar debidamente fundada y motivada.

No se permitirán entregas extraordinarias de apoyos sociales ni visitas extraoficiales a las comunidades de las partes u otros actores interesados en la consulta, si no es a invitación expresa del sujeto consultado. Ningún apoyo social entregado por el gobierno deberá estar condicionado a los resultados de la consulta.

Artículo 68. Los acuerdos de las autoridades comunitarias con terceros, tomados al margen de la consulta y que no cuenten con autorización de sus instancias de

toma de decisión, será improcedente. Toda prestación otorgada por terceros interesados en la consulta a representantes comunitarias deberá hacerse del conocimiento a las partes a fin de analizar sus consecuencias.

CAPITULO V.

De la Etapa Consultiva.

Artículo 69. Es la etapa en la que los sujetos consultados expresan libremente su decisión con relación a la medida consultada y se construye los acuerdos o, en su caso se otorga el conocimiento.

Artículo 70. En esta etapa las autoridades e instituciones representativas de los sujetos consultados, podrán solicitar recesos, en caso de requerir más tiempo para realizar nueva consulta a la comunidad o deliberaciones adicionales.

Artículo 71. Las decisiones tomadas por los sujetos consultados serán respetadas plenamente. Bajo ninguna circunstancia se aceptarán presiones

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 19 Mayo 2022

o coacciones para modificarlas, ni acción alguna que vulnere su derecho a la libre determinación y autonomía.

Artículo 72. Los cambios, adecuaciones, o modificaciones a la medida consultada, que sean solicitados por los sujetos consultados, deberán ser sometidas a revisión y, en su caso, incorporadas a la misma, previo acuerdo de las partes.

Artículo 73. Como parte de los acuerdos definitivos, se nombrará a la Comisión de Seguimiento y Verificación que se encargará de vigilar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

Artículo 74. Los acuerdos definitivos no podrán ser modificados de manera unilateral, por ninguna de las partes y darán certeza jurídica a todas las acciones realizadas para su cumplimiento.

CAPITULO VI.

De la Etapa de Seguimiento de Acuerdos y Verificación.

Artículo 75. En esta etapa tendrán lugar todas las actividades relacionadas con el cumplimiento pleno y efectivo de los acuerdos alcanzados por las partes en el proceso de consulta.

Artículo 76. La comisión de seguimiento y verificación establecerá un programa de trabajo para observar la realización de todas las acciones contenidas en los acuerdos definitivos, así como parámetros e indicadores para dar seguimiento a los avances en porcentajes de cumplimiento de los acuerdos. Todo retraso en el cumplimiento de estos, deberán ser justificados y notificados a las partes a fin de deslindar responsabilidades y en su caso, realizar las adecuaciones procedentes.

Artículo 77. En casos de incumplimiento de los acuerdos se dará vista a las partes y, en su caso a las autoridades competentes a efecto de, determinar lo procedente conforme a lo dispuesto en esta ley.

CAPITULO VII.

De las Actas Documentación y Archivo.

Artículo 78. La autoridad responsable, en coordinación con las partes, tendrán la obligación de generar y resguardar todas las actas, documentación y registros generados en el proceso de consulta, los cuales deberán contar con las formalidades mínimas y ser integrados en un expediente que distinga cada una de las etapas, de conformidad con la legislación aplicable. Las partes contarán con una copia de este expediente.

Artículo 79. Los acuerdos definitivos constarán en actas y dependiendo de la medida, reunirán las siguientes formalidades:

Constancia clara de aceptación o rechazo de la medida o proyecto; términos, condiciones y salvaguardas, acciones de reparación y mitigación, distribución justa y equitativa de beneficios, montos,

acciones y mecanismos para la ejecución de programas y planes de gestión social, ambiental y cultural que correspondan, calendario de cumplimiento de acuerdos, firma autógrafa y sellos de todas las instancias participantes, entre otras.

TITULO IV DE LOS RECURSOS FINANCIEROS.

CAPITULO ÚNICO.

Artículo 80. El Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, incluirá en los presupuestos que apruebe, las partidas necesarias para el ejercicio del derecho a la consulta en cumplimiento de la presente ley.

Artículo 81. Las autoridades consultantes, deberán asignar los recursos financieros que garanticen la realización de cada una de las etapas de la consulta, mismo que incluirán los requerimientos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y

Afromexicanos correspondiente, a fin de asegurar su participación efectiva.

TITULO V
DE LAS RESPONSABILIDADES Y
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

CAPITULO I
De las Responsabilidades y
Sanciones.

Artículo 82. En los procesos de consulta queda prohibido:

I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones, o mensajes propagandísticos;

II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición relacionada al tema objeto de la consulta Indígena y Afromexicana, y

III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta Indígena y Afromexicana.

Artículo 83. Las autoridades, servidores y funcionarios públicos

que contravengan lo dispuesto en la presente ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia.

CAPITULO II
De la Suspensión y Medios de
Impugnación.

Artículo 84. Cuando se emita una medida administrativa sin respetar el derecho a la consulta tendrá como consecuencia su nulidad absoluta.

La autoridad responsable tendrá la posibilidad de volver a emitir la medida administrativa previo cumplimiento de la obligación de llevar a cabo la consulta a los Pueblos y Comunidades Indígena y Afromexicanos.

Si el caso requería consentimiento, el titular del derecho de consulta podrá solicitar a la autoridad responsable o al órgano técnico la suspensión de la medida administrativa que debió haber sido consultada, quien la concederá de

inmediato, sin demerito de las medidas que adopten la autoridad jurisdiccional que corresponde, lo mismo procederá cuando, habiendo llevado el proceso de consulta Indígena y Afromexicana, no se obtuvo el consentimiento del sujeto consultado.

Artículo 85. El proceso de consulta se podrá suspender temporalmente en los siguientes casos:

- I. Cuando las partes así lo determinen de común acuerdo;
- II. Por falta de requisitos de validez, entre ellos, la falta de información y los servicios de interpretación y traducción, y;
- III. Cuando así se ordene por la autoridad competente.

Artículo 86. Las determinaciones que por cualquier motivo nieguen la realización de un proceso de consulta, serán impugnables a través del recurso de reconsideración ante el Órgano Técnico; de las decisiones de este, si impugnaran a través del Juicio de Amparo.

Artículo 87. El recurso de reconsideración será expedito, sencillo y eficaz. Se hará valer mediante escrito que presenten el sujeto de consulta o cualquiera de sus integrantes, en el que exprese su inconformidad y las razones en que se sustente, así como los medios probatorios que tenga a su alcance.

El Órgano Técnico solicitará un informe a la autoridad responsable de emitir la negativa, se allegará de las pruebas que estime necesarias y resolverá en un plazo no mayor de 15 días.

Artículo 88. Una vez iniciado el Proceso de Consulta, las determinaciones que generen inconformidad o controversia serán resueltas mediante un proceso de diálogo y conciliación entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas y principios:

- I. El Órgano Técnico de Proceso de Consulta, fungirá como instancia de mediación;

II. En todos los casos se deberá procurar resolver atendiendo a lo más favorable para los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos;

III. Se exhortará a las partes a mostrar su voluntad y alcanzar una composición conciliatoria;

IV. La instancia de mediación estará facultada para proponer a las partes vías de solución;

V. Los acuerdos alcanzados serán obligatorios para todas las partes;

VI. Todas las instituciones correspondientes proveerán de información necesaria que contribuya a la solución del diferendo;

VII. Cuando desahogado el proceso de mediación no se alcancen los acuerdos pertinentes y persistan la inconformidad, esta se hará valer ante la autoridad jurisdiccional correspondiente al finalizar la consulta.

Artículo 89. Es procedente el Juicio de Amparo, cuando:

I. Se emita la medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, sin respetar su derecho de consulta y consentimiento libre, previo e informado a la que se refiere la presente ley;

II. Contra las resoluciones que el Órgano Técnico emita al resolver el recurso de reconsideración.

III. Cuando el quejoso sea una Comunidad Indígena y Afromexicana, se privilegiará el acceso a la justicia y se deberá suplir de manera amplia la deficiencia de la queja;

IV. Cuando la media sometida o consulta no sea de las que requiera el consentimiento o cuando se hayan alcanzado acuerdos u obtenido el consentimiento, no procederá la suspensión;

V. En los casos que proceda la suspensión, no se exigirá al sujeto de consulta que otorgue garantía alguna.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 19 Mayo 2022

de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Es cuanto, diputada presidenta.

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo dispondrá del texto íntegro de la presente ley, y ordenará que se traduzca en las lenguas Originarias de los Pueblos Indígenas predominantes en el Estado de Guerrero.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Palacio Legislativo del Congreso del Estado de Guerrero, a los nueve días del mes de marzo del dos mil veintidós.

Atentamente.

Diputada Marben de la Cruz Santiago.-
Diputada Julieta Fernández Márquez.-
Diputado Bernardo Ortega Jiménez.-
Diputada Leticia Mosso Hernández.-
Fracción Parlamentaria del PRD